



EXPEDIENTE N° : 1086-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PAPELERA DEL SUR S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CHINCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE  
 CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS  
 PERMISIBLES  
 ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Chincha<sup>2</sup> de titularidad de Papelera del Sur S.A. (en adelante, **Papelera del Sur**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 00132-2014<sup>3</sup> del 16 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el N° 210-2014-OEFA/DS-IND del 12 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. Mediante el Informe de Técnico Acusatorio N° 257-2015/OEFA-DS<sup>5</sup> del 16 de junio de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Papelera del Sur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018<sup>6</sup> y notificada a Papelera del Sur el 21 de febrero de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20104582428.

<sup>2</sup> La Planta Chincha se encuentra ubicada en Av. Panamericana Sur Km. 202 Zona Industrial Tambo de Mora, distrito de Chicha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica.

<sup>3</sup> Folios 116 y 117 del Informe de Supervisión N° 210-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

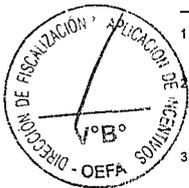
<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto CD, obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio del 1 al 4 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 67 al 69 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades





Incentivos<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera del Sur, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 24270 de fecha 21 de marzo de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), Papelera del Sur presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folio del 12 al 24 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

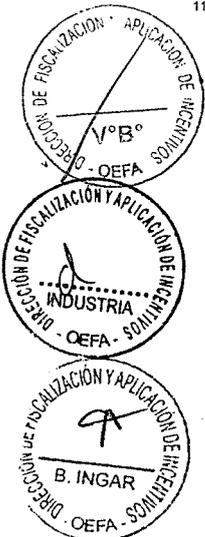
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Papelera del Sur excedió el límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Temperatura (C°) en 6%, en el punto de la descarga L-1 de la Planta Chincha, de acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2014.

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Papelera del Sur excedió el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto el parámetro Temperatura (C°) en 6%, de acuerdo a los resultados consignados en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2014, en el punto de descarga L-1 de la Planta Chincha.

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>12</sup> Folio 140 (reverso) del Informe de Supervisión N° 210-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

"8.2. De la revisión documental

Hallazgo N° 1		Sustento
<b>EFLUENTE INDUSTRIAL SUPERA LOS VALORES REFERENCIALES APROBADOS POR DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE PARA DESCARGA EN ALCANTARILLADO PÚBLICO</b>		(...)
Los valores de los parámetros Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) del efluente sobrepasan los valores referenciales establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE para descarga al alcantarillado público de acuerdo al Informe de Monitoreo del primer semestre 2014 (...)		
<b>Análisis Técnico</b>		
(...) los resultados del monitoreo al efluente industrial muestran que las aguas residuales que descargan a la red de alcantarillado público exceden los valores referenciales regulados para los parámetros T°, DBO5 y DQO para actividades en curso, según se muestra en el siguiente cuadro:		

Parámetro	Unidad	Valor reportado en el IMA primer semestre 2014	Valores Referenciales D.S.003-2002-PRODUCE -LMP	Porcentaje excedido LMP
Temperatura	°C	37	35	6%
Demanda Bioquímica de Oxígeno	de mg/L	3500	1000	250%
Demanda Química de Oxígeno	de mg/L	4771	3000	59%





9. En ese sentido, en el ITA<sup>13</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera del Sur excedió en 6% el LMP del parámetro Temperatura en el punto de descarga L-1, establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; de acuerdo al resultado del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2014.
- b) Análisis
10. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2014 (en adelante, **Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I**), que sirvió de sustento para la evaluación del exceso de LMP en el **parámetro Temperatura**, se advierte que, tanto la Cadena de Custodia, como el Informe de Ensayo J-00144309<sup>14</sup>, adjuntos al citado informe, no registran los resultados obtenidos en campo para la muestra del citado parámetro.
11. En atención a lo señalado, corresponde analizar si el parámetro Temperatura fue materia de evaluación durante el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014.
12. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado por la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM<sup>15</sup> (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), los parámetros de Efluentes Líquidos que deben medirse en campo (in situ) son los siguientes: Ph, **Temperatura**, Densidad, Conductividad, Color y Cloro Residual.
13. Considerando lo antes señalado, se aprecia que la medición del parámetro Temperatura sólo se puede medir en campo, siendo dicho muestreo registrado en la cadena de custodia<sup>16</sup> para posteriormente ser analizado en el informe de ensayo<sup>17</sup> respectivo, ambos documentos registran la información referente a la toma de muestra en campo y a los resultados de sus análisis; los cuales otorgan la validez, calidad y confiabilidad de los datos en ellos consignados.
14. Sin embargo, del análisis de los resultados de los efluentes líquidos registrados en el Informe de Ensayo N° J-00144309<sup>18</sup>, elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., **no se observa como parámetro analizado al Temperatura**; como se muestra a continuación:

<sup>13</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>16</sup> De acuerdo al Protocolo de Vertimiento de Efluentes a Cuerpo Receptores - Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), se tiene que: la *"cadena de custodia es el documento utilizado para registrar la información relevante de la muestra desde la recolección hasta el reporte de los resultados por parte del laboratorio; que certifica que las muestras tomadas en el efluente sean las mismas que las que fueron analizadas."*

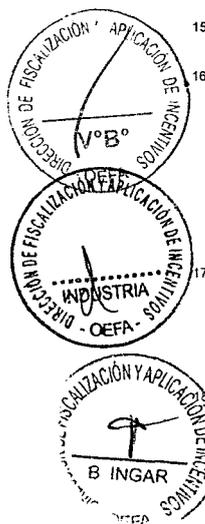
Consultado: 12.04.18

Ver: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/pw\\_camisea/2006/informe\\_protocolo\\_monitoreo.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/pw_camisea/2006/informe_protocolo_monitoreo.pdf)

<sup>17</sup> De acuerdo al Protocolo de Vertimiento de Efluentes a Cuerpo Receptores - Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el Informe de Ensayo es un documento donde se consigna información precisa, clara y sin ambigüedades, los resultados del análisis de las muestras tomadas en campo.

Ver: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/pw\\_camisea/2006/informe\\_protocolo\\_monitoreo.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/pw_camisea/2006/informe_protocolo_monitoreo.pdf)

Folio 113 del Expediente.





**Información General**

MATR: Agua  
 Sociedad de Análisis, Cadena de Custodia Jul-259  
 Muestreado por: Cliente  
 Procedencia: Papetera del Sur S.A. (Chincha)

Identificación de Laboratorio	S 0001056480
Tipo de Muestra	Agua de Efluente Industrial
Identificación de Muestra	I-1
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis	2014-07-12
Fecha y hora de Muestreo	2014-07-11 15:20

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado
<b>Química</b>		
Aceites y Grasas en Agua - EPA Method 1664 A-1999	2014-07-19	
Aceites y Grasas (HL)		7 mg/l
DBO <sub>5</sub> en Agua - EPA Method 405.1, Revised March 1983	2014-07-17	
DBO <sub>5</sub>		3500 mg/l
DQO en Agua - EPA Method 410.1, Revised March 1983	2014-07-21	
DQO		4771 mg/l
Sólidos Totales en Suspensión en Agua - SMEWW Part 2540-D, 22nd Ed 2012	2014-07-16	
Sólidos Totales en Suspensión		50 mg/l

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00144309 – Resultado de Análisis de Efluentes Líquidos.

15. Asimismo, en la cadena de custodia<sup>19</sup> correspondiente al Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I, se advierte que no figura en el análisis y recojo de las muestras del parámetro Temperatura, solo se consignó las muestras referidas a los parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas y Sólidos Totales en Suspensión; tal como se muestra en el siguiente detalle:

**Cadena de Custodia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014**

SF ENVIROLAB S.A.C. CADENA DE CUSTODIA DE CAMPO  
 Sociedad de Servicios Analíticos

Código: 19426-02  
 Revisión: May-14  
 Form: CS-12

CONTACTO:  
 PAPERAS DEL SUR S.A.  
 CHINCHA  
 RUC: 2035496464  
 Contacto: 978046372

CLIENTE:  
 ALB TECNOLOGIAS  
 AV. MANA BEL SUR LOS - LIMA  
 Contacto: 978046372

PROYECTO: CHINCHA

Muestreo: CHINCHA

Muestreado por: Cliente  Envíado

Id de Muestra	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Tipo de Muestra (*)	N° de Envases	Preservante y Conservante	Numero de Muestra	Análisis Requeridos	Para uso de análisis de campo
I	2014-07-11	15:20	Agua de Efluente Industrial	1		1	DBO <sub>5</sub> DQO Sólidos Totales en Suspensión Aceites y Grasas	

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00144309 – Resultado de Análisis de Efluentes Líquidos



- 16. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que el parámetro Temperatura **no ha sido medido en campo (*in situ*) ni valorado en el análisis del laboratorio**; por tanto, no se certifica que el parámetro Temperatura haya sido analizado durante el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2014. Asimismo, los resultados de superación descritos en el Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I, **no pueden ser atribuidos a Papelera del Sur**.
- 17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de verdad material<sup>20</sup> establecido en el numeral 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que se sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 18. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material, que rige los procedimientos administrativos; y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** en contra de Papelera del Sur.
- 19. Sin perjuicio del análisis anterior, a mayor abundamiento, se han analizado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2017, presentados por Papelera del Sur, a fin de verificar si realiza la medición del parámetro Temperatura y si este excede los LMP.
- 20. En efecto, de la revisión de las cadenas de custodia adjuntas a los Informes de Monitoreos Ambientales del primer<sup>21</sup> y segundo<sup>22</sup>, semestres del año 2017 presentados por Papelera del Sur, se obtuvo como resultados de las muestras obtenidas en campo (*in situ*) a 25°C y 28.7°C, respecto del parámetro Temperatura. Ello se corrobora de la cadena de custodia presentada a continuación:



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

"(...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

Folio 115 del Expediente.

Folio 116 del Expediente.





23. Finalmente, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Papelera del Sur de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Papelera del Sur S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Papelera del Sur S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/kht

